

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.033-08-BCRP

Lima, 1 de agosto de 2008

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,78521
2	6,78642
3	6,78764
4	6,78885
5	6,79006
6	6,79128
7	6,79249
8	6,79370
9	6,79492
10	6,79613
11	6,79735
12	6,79856
13	6,79978
14	6,80099
15	6,80221
16	6,80342
17	6,80464
18	6,80586
19	6,80707
20	6,80829
21	6,80950
22	6,81072
23	6,81194
24	6,81316
25	6,81437
26	6,81559
27	6,81681
28	6,81803
29	6,81925
30	6,82046
31	6,82168

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General